

EFICACIA DE LAS ÓRDENES DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LA REPARACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS¹ ANÁLISIS COMPARADO²

Tania Giovanna Vivas Barrera

Todo tiene su tiempo y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora:
tiempo de nacer y tiempo de morir; tiempo de plantar y tiempo de arrancar lo
plantado; tiempo de matar y tiempo de curar; tiempo de destruir y tiempo de
edificar; tiempo de llorar y tiempo de reír; tiempo de lamentarse y, tiempo
de danzar; tiempo de esparcir piedras y tiempo de juntar piedras; tiempo de
abrazar y tiempo de separarse; tiempo de buscar y tiempo de perder;
tiempo de guardar y tiempo de desechar; tiempo de romper y
tiempo de coser; tiempo de callar y tiempo de hablar;
tiempo de amar y tiempo de aborrecer;
tiempo de guerra y tiempo de paz.

Eclesiastés, 3: 1-8.

1 La autora quiere hacer un especial agradecimiento al grupo de estudiantes del semillero que apoyó la investigación: Gabriel Alejandro Quintero, Johana Álvarez Rincón, Albert José Campo Camargo, Estefanía Toro Barragán, Carlos Bogotá, Karen Martínez, Lizeth Avendaño y Carolina Ávila.

2 Resultado final de investigación del proyecto de investigación “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión del caso colombiano en perspectiva comparada”, del grupo Personas instituciones y exigencias de justicia, vinculado al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Introducción

Desde la construcción del proyecto de investigación, el objetivo central se fijó en el estado de cumplimiento de las órdenes consignadas en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano y otros Estados latinoamericanos.

Este capítulo ofrece lo concerniente al análisis comparado y a la revisión de algunos Estados latinoamericanos, entre los que se encuentra Colombia. El panorama será expuesto como un resumen de lo que ya ha sido objeto de publicación en revistas indexadas nacionales³.

El país de donde parte el estudio es Colombia. El análisis profundo sobre la situación nacional ha sido objeto de reflexión por mis compañeros investigadores y se revisan las razones por las que Colombia está rezagada en la ejecución de ciertas medidas y los avances efectuados para ejecutar las órdenes estimadas por la Corte en las catorce sentencias en su contra. La explicación más profunda sobre las causas del estado de cumplimiento colombiano se encontrará en otros capítulos de esta obra.

Lo que aquí se expondrá responde al análisis cuantitativo de las medidas ejecutadas por completo, de modo parcial y sobre las que no hay supervisión de cumplimiento contra los Estados escogidos, es decir, la revisión de cuáles son las medidas y los grupos de medidas sobre los que Colombia y los otros cinco Estados tienen un mayor cumplimiento y sobre cuáles su cumplimiento es parcial o nulo.

Metodología

El diseño metodológico previsto por el estudio comparado fue por etapas. La primera y la segunda respondieron a la necesidad de precisar los Estados que abarcaría el estudio comparado. Esta selección corresponde a los límites temporales efectivos y las posibilidades de estudiar los veinte países que forman parte de la jurisdicción contenciosa⁴ de la Corte Interamericana. Se definieron

3 Revista *Principia Iuris*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Tunja y revista *Prolegómenos*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar.

4 Según el Informe de firmas y ratificaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación•

grupos de países de acuerdo con el número de condenas en contra y de cada grupo se escogieron aquellos que contaran con el mayor y el menor número de condenas, para verificar si la situación de cumplimiento depende del número de condenas en contra, así:

- Estados con un número de condenas de 1 a 5: Brasil y Costa Rica.
- Estados con un número de condenas de 6 a 10: Chile y Honduras.
- Estados con un número de condenas de 11 a 30: Colombia y Perú.

La tercera etapa estuvo dedicada a la revisión pormenorizada de las sentencias⁵ y supervisiones de cumplimiento⁶, junto con la realización de fichas de lectura, base fundamental de la investigación. La cuarta y la quinta etapas estuvieron enfocadas a la selección, la reconstrucción y el análisis de datos que aquí se presentan.

Otra de las precisiones necesarias se refiere a la necesidad de revisar las medidas consideradas individualmente. Se trata de uno de los resultados extraídos de la construcción del estado del arte⁷, pues según investigaciones precedentes (Basch et al., 2010; González Salzberg, 2010), los resultados pueden ser muy distantes cuando se revisa la sentencia en general o las órdenes en particular. Por ello, la investigación se llevó a cabo mediante catalogación del cumplimiento en relación con cada medida y categoría de medidas de reparación.

Para una comprensión cabal de la indagación desarrollada es fundamental fijar ciertos criterios desde donde se partió y clarificó la puesta en marcha del análisis del cumplimiento. Es preciso i) identificar los estándares internacionales fijados por Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional y la propia Corte Interamericana sobre el contenido y alcance del derecho a la reparación integral, y ii) revisar la variedad de medidas disponibles en el Sistema Interamericano para el logro de una reparación integral. Esto con el propósito de definir las medidas sobre las que se revisó el cumplimiento parcial o total en los seis Estados escogidos.

.....
5 Fueron 64 sentencias condenatorias entre los seis países escogidos y 385 medidas individualmente evaluadas.

6 Según el Informe de firmas y ratificaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

7 El estado del arte junto con los primeros resultados de investigación están en proceso de publicación ante la revista *Principia Iuris*, de la Facultad de Derechos de la Universidad Santo Tomás de Tunja.

Estándares internacionales en materia de reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos

En el marco de la sanción por la violación de derechos humanos, los mecanismos dispuestos por Naciones Unidas, el Sistema Penal Internacional de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dirigen a concebir la integralidad de la reparación de los daños sufridos por las víctimas de hechos atroces ocurridos por la violación a los derechos humanos, en tanto derecho humano exigible por ellas. Revisemos en qué consiste tal integralidad para estas instancias internacionales.

Organización de Naciones Unidas

Desde la década del ochenta, la Organización de Naciones Unidas ha buscado definir unos estándares internacionales sobre lo que debe considerarse la reparación integral de víctimas de violaciones de derechos humanos. Luego de años de construcción de principios no vinculantes se llegó a la adopción de estos estándares, recogidos en la Resolución A/RES/60/147 de 2006 de la Asamblea General. Esta Resolución recoge desarrollos anteriores como los Principios Joinet, adoptados por la antigua Comisión de Derechos Humanos y revisados por la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, en el 49º período de sesiones en 1996.

En los Principios Joinet (ONU, 1997), la reparación integral se concibe como un derecho individual con un eje individual y otro colectivo, este último previsto en un enfoque de reparación simbólica y de reconocimiento público. En cuanto a la reparación individual indica que “el derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima” (ONU, 1997, p. 80). En efecto:

De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

- a. medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);
- b. medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y
- c. medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica) (ONU, 1997, p. 80).

Para Carmen Becerra, en los estándares internacionales de Naciones Unidas, establecidos en varios documentos, se encuentran:

1. Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985;
2. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 1998;
3. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, 2005 (Becerra, 2007, p. 134).

Según estos estándares, la reparación integral es un derecho con tres ejes: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación. Respecto al derecho a la reparación, precisa: i) la caracterización del derecho, entendida como la necesidad de abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y los componentes: restitución, rehabilitación e indemnización como compensación dineraria, satisfacción y garantías de no repetición; ii) las dimensiones individual y colectiva; iii) los deberes del Estado para una reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional —castigar a los autores intelectuales y materiales de las violaciones de derechos humanos por las que el Estado ha sido condenado—, y iv) los mecanismos por medio de los cuales se ejecuta la reparación (Becerra, 2007).

Lo dispuesto en la Resolución A/RES/60/147 de 2006 de la Asamblea General ha sido considerado por la doctrina como una de las fórmulas para llegar a la universalización de un derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos que:

[...] se hace derivable en la resolución de un derecho a la reparación que en materia de indemnización y de otras medidas como la restitución exige casi completa operatividad del sistema de justicia para investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial (ONU, 2006, p. 5) (Vera Piñeros, 2008, p. 746).

La Resolución exige a los Estados parte el diseño de “un programa nacional de reparaciones en el cual deben converger, junto a la indemnización, las otras cuatro grandes formas de reparación: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición” (Vera Piñeros, 2008, pp. 745-746).

Corte Penal Internacional

En referencia a los crímenes juzgados por la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), los doctrinantes se preguntan si para este tipo de crímenes, es decir, graves violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, cabe la posibilidad de ser reparado (Jara Bustos, 2013). Antes de una reparación integral, las víctimas han debido lograr su reconocimiento tanto como sujetos procesales en el plano internacional como del lugar para la reclamación de perjuicios por los daños causados (Jara Bustos, 2013). Respecto a las facultades reconocidas ante la justicia penal internacional, la víctima tiene sus derechos desglosados en varios instrumentos normativos que establecen el procedimiento ante la Corte, entre ellos: el Estatuto de Roma, las Reglas de procedimiento y prueba, el Reglamento Interno de la CPI, el Reglamento de la Secretaría de la CPI y el cuerpo normativo que integra el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. El estatuto de las víctimas resulta, entonces, de desarrollos normativos consecutivos que han hecho de este una construcción compleja:

En estos instrumentos existen más de 115 disposiciones que hacen referencia a las víctimas, esta cifra no hace más que reflejar la complejidad del sistema que regula la forma en que sus derechos pueden ser ejercidos y de cómo la Corte, a través de sus distintos órganos, se organiza para dar cumplimiento al importante mandato que le ha sido encomendado en relación a las víctimas (Vega González, 2006, p. 21).

El derecho a solicitar reparación fue instituido en el Artículo 75 del Estatuto y señala que será la Corte misma la que “establecerá principios aplicables a la reparación entre los cuales estarán incluidas medidas de restitución, indemnización y de rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas”.

Antes de continuar con los principios y las medidas precisas de reparación por crímenes juzgados ante la CPI y el análisis de la primera sentencia en materia de reparación en el caso Fiscalía contra Lubanga Dyilo en 2012, respondamos a las preguntas sobre el tipo de justicia al que aspiran las condenas de la CPI y acerca de la clase de reparación a la que pueden apuntar las víctimas de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma. Diego Vera (2008) nos ilustra:

Es preciso aclarar que el alcance de la CPI, para efectos de exigir y/o brindar reparación, está igualmente restringido a su posibilidad de hacer justicia retributiva, en razón de su competencia limitada a los delitos tipificados y a la ratificación de su Estatuto por parte de los Estados, con su posterior entrada en vigor, o bien al libre sometimiento de los que no hacen parte del mismo. Es totalmente necesario agregar que la CPI procesa y condena a personas, no a Estados, por lo cual en materia de reparación puede intervenir según su competencia bien pidiendo al Estado que exija una reparación plena para las víctimas relacionadas con el individuo nacionalmente procesado, tramitando las decisiones penales domésticas pertinentes sobre el patrimonio, o bien haciéndose cargo de la investigación y la sanción reparatoria sobre el condenado, acaso acudiendo al Fondo de las partes en caso de insuficiencia material, pero nunca imponiendo una obligación reparatoria directa sobre el erario del Estado (pp. 245-246).

Son pocas las condenas otorgadas por la CPI; por ello, para Vega González (2006):

[Era de] esperarse que la Corte para fundamentar sus decisiones y en el establecimiento de sus principios de reparación hará uso de los estándares internacionales que existen en la materia como los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como de las decisiones o jurisprudencia generada por los organismos internacionales de derechos humanos (p. 29).

Presentada por la doctrina como la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional (Vega González, 2006; Jara Bustos, 2013), la sentencia de la Sala de Primera Instancia I (SPI I) de la Fiscalía contra Lubanga Dyilo fija catorce principios y procedimientos sobre el modelo de reparación a las víctimas. La Corte advierte que los principios han sido extraídos de lo que, en los instrumentos internacionales y nacionales y en la jurisprudencia de las cortes

regionales de derechos humanos, en especial la Corte Interamericana⁸, se conoce como los principios básicos a incorporar en el tratamiento de reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH). Dentro de los catorce principios instituye elementos de base que norman el alcance de las reparaciones, así como las aspiraciones maximalistas y prohibiciones.

El primer principio, denominado “derecho aplicable”, expresa el reconocimiento de la reparación como un derecho humano básico indiscutible; el segundo, la “dignidad, no discriminación y no estigmatización”, prohíbe la discriminación entre categorías de víctimas y la imposibilidad de otorgar prelación a su derecho. El tercer principio, los “beneficiarios de las reparaciones”, habla de víctimas directas e indirectas; señala Francisco Jara (2013), quien comenta la decisión, que la Corte sigue aquí la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) e indica que “el concepto de ‘víctima indirecta’ requiere una estrecha relación personal entre la víctima directa y la indirecta, por ejemplo, la existente entre un niño soldado y sus padres” (p. 118). El quinto principio, la “accesibilidad y consulta con las víctimas”, evidencia la necesidad de consultar con las víctimas en el momento de ejecutar las reparaciones ordenadas; según Jara (2013), este principio se enfoca sobre todo en las víctimas de violencia sexual y otras víctimas en situación de alta vulnerabilidad.

Los principios quinto y sexto aluden al tratamiento especial de dos poblaciones notablemente tocadas por las violaciones masivas de los derechos humanos y el DIH: las “víctimas de violencia sexual” y “niños y niñas víctimas”. En el primer caso:

[...] la Corte establece que debe formular e implementar reparaciones adecuadas para lidiar con las complejíssimas consecuencias que la violencia sexual y de género trae aparejada en muchos niveles. Destaca, “[s]u impacto se puede extender por un largo

.....
8 Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 1 (desapariciones forzosas); Corte IDH, Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 (genocidio); Corte IDH, De la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 (traslado forzoso, asesinato, tortura); Corte IDH, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (asesinatos, desapariciones); Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 (tortura, violaciones, desapariciones y asesinatos); Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (violación) (Jara Bustos, 2013, nota al pie No. 23).

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

período de tiempo, afectando a mujeres, niñas, hombres, niños, familias y comunidades; por lo que requiere un enfoque especializado, integrado y multidisciplinario” (Jara Bustos, 2013, p. 120).

Frente a los niños y las niñas víctimas, la sentencia retoma las obligaciones previstas en la Convención de los derechos del niño y el “principio del interés superior del niño” consagrado en esta y recuerda que: “Será especialmente relevante el daño relacionado con el nivel de desarrollo, las necesidades y cualquier impacto diferencial de estos crímenes en niños y niñas” (Jara Bustos, 2013, p. 121).

Desde el principio noveno hasta el decimocuarto son procesales, así: la reparación deberá ser “adecuada y proporcional” y responder a una “causalidad del daño”, es decir, las pérdidas y las lesiones que fundamentan el reclamo deben ser consecuencia del crimen por el que se condenó al imputado (Jara Bustos, 2013); la “carga de la prueba” debe “ser menor a aquella de la condena [...] suficiente para establecer los hechos relevantes para ordenar reparaciones contra el condenado” (Jara Bustos, 2013, p. 124); el “derecho a la defensa”, a un juicio justo e imparcial de la persona condenada; en los “Estados y otros interesados” se habla de un principio de cooperación con el cumplimiento de las órdenes y reitera la subsidiariedad de la reparación con aquellas que se otorguen por regímenes internos; por último, recuerda la necesidad de “publicitar” las reparaciones ordenadas y su cumplimiento para proteger el derecho de las víctimas y la promoción del mandato de la Corte.

Para nuestra investigación, revisamos con especial atención los principios séptimo y octavo, pues precisan el “alcance de las reparaciones” y “sus modalidades”. Sobre el alcance, la Sentencia recuerda que el Estatuto insta la posibilidad de reconocer tanto a víctimas individuales como a grupos de víctimas y no son mutuamente excluyentes. En este punto, Francisco Jara (2013) resalta que la CPI ha referenciado la jurisprudencia de la Corte Interamericana para recoger este estándar, fijado en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso comunidad Moiwana contra Surinam. En la sentencia contra Lubanga, la CPI dijo: “La Corte puede considerar la provisión de servicios médicos (incluyendo cuidado psiquiátrico y psicológico) junto con asistencia en cuanto a rehabilitación general, viviendas, educación y entrenamiento” (Corte Penal Internacional, Trial Chamber I, 2012, párr. 221).

Las modalidades de reparación previstas son: la restitución, la compensación, la rehabilitación y otras como la reparación simbólica. Cabe anotar que el modelo de las modalidades de reparación seguido por la CPI es el utilizado por la Corte Interamericana:

[...] basado en la distinción entre los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), inmateriales (afectación al proyecto de vida) y otras formas distintas a las indemnizatorias como las colectivo-simbólicas. Se valora que la Corte Penal tome en cuenta una concepción amplia de las reparaciones buscando así la reparación integral de las víctimas (Jara Bustos, 2013, pp. 122-123).

La Sentencia comentada es pionera en la definición de principios sobre medidas de reparación. Entre los estándares internacionales en materia de reparación construidos por instancias internacionales sobresale aquella de la Corte Interamericana, que reafirma el desarrollo de una concepción de reparación integral. La aplicación de las órdenes de reparación es crítica, pues en la zona donde se encuentran las víctimas relacionadas en:

[La Sentencia] Ituri —y en la mayoría de las zonas investigadas por la Fiscalía— la violencia persiste. Sin paz parece imposible hablar de reparación. Súmese la dificultad de la inexistencia de fondos del imputado —primeramente llamado a responder— y lo limitado del Fondo Fiduciario para dar abasto a las reparaciones requeridas. Esto augura un futuro incierto para la reparación (Jara Bustos, 2013, p. 125).

La concepción de reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La construcción jurisprudencial del patrón de reparación integral ha tomado el camino de más de veinte años de historia de la Corte IDH, aún inacabado. Como se ha dicho, la manera como la Corte se ha aproximado a la reparación integral ha sido reconocida y adoptada por la Organización de Naciones Unidas y por la CPI como un estándar. Reconstruir la concepción de lo que para la Corte constituye la reparación integral es un trabajo noble y dispendioso; aquí recogeremos el trabajo realizado por varios autores argentinos y colombianos acerca de países latinoamericanos que han tenido una serie de condenas en contra y han vivido de cerca el proceso de la reparación integral.

Según Romina Bruno (2013), Andrés Rousset (2011) y Carlos López (2009), la Corte IDH asume como componentes de la reparación integral los siguientes:

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

i) restitución o resarcimiento *in natura*; ii) compensación, sustitución o indemnización; iii) rehabilitación (proyecto de vida); iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

En cuanto a la restitución o resarcimiento *in natura*, “implica restituir plenamente la situación anterior a la violación” (Carrillo, 2006, p. 512); es, en palabras de Romina Bruno (2013):

[...] devolver a la víctima el goce o ejercicio de algún derecho que se le había impedido a causa de la violación a sus derechos humanos declarada por la Corte. Como podrá advertirse, son las reparaciones que más responden a la idea de restitución plena o *restitutio in integrum* desarrollada por el Tribunal, aunque sea de modo parcial, es decir, respecto de alguno de los derechos vulnerados, ya que, como se ha explicado, ese ideal difícilmente se logra completamente y en muchos casos resulta imposible (p. 42).

En la Corte, esta restitución ha implicado ciertas acciones, como precisa López (2009):

[...] ordenar la libertad de personas que han sido detenidas arbitrariamente (Caso Maqueda v. Argentina; Caso Loayza Tamayo v. Perú), declarar nulos procesos judiciales o administrativos con irregularidades (Castillo Petruzzi y otros v. Perú; Caso Cantoral Benavidez v. Perú; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago), ordenar la reinserción en empleos públicos o la oportunidad de acceso a un trabajo alternativo con las mismas condiciones, salarios y compensaciones que tenía la víctima cuando perdió el suyo (Loayza Tamayo c. Perú; Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá), o encaminarse a devolver los derechos legales o el estatus social a la víctima (p. 315).

La compensación, sustitución o indemnización se acepta como “la principal característica en la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH [y] gira justamente en torno a que este organismo internacional es quien determina su monto y modalidad de pago” (Rousset, 2011, p. 68). Asimismo:

[...] usualmente se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o a sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales) (López, 2009, p. 316).

Un elemento esencial a resaltar y que la Corte IDH ha precisado desde sus sentencias iniciales es “la naturaleza reparatoria, y no punitiva o sancionatoria, y de una amplitud tal que permita —en la medida de lo posible— compensar la pérdida sufrida” (Bruno, 2013, p. 106). Por ello, se insiste en el “carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores” (Bruno, 2013, p. 106).

La compensación responde a la indemnización de los daños ocasionados y que en la jurisprudencia de la Corte IDH toman la forma de daños pecuniarios, daños emergentes o lucro cesante (López, 2009). Para Romina Bruno (2013), este último responde a una categorización guiada por la orientación civilista de la Corte en sus inicios, pero que luego fue modificada por los criterios de daños patrimoniales y no patrimoniales y que hoy los denomina daños materiales e inmateriales; a esta clasificación se referirá nuestra investigación.

Por daños materiales la Corte IDH entiende “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Bruno, 2013, p. 109), según las reglas dispuestas en sentencias de los casos González Medina y familiares contra República Dominicana, Bámaca Velásquez contra Guatemala y Huilca Tecse contra Perú, entre otras.

Para la fijación del lucro cesante y daño emergente, cuando la prueba es casi inexistente, la Corte acude al criterio de equidad para determinar los montos debidos a la víctima (Bruno, 2013, p. 111).

Sobre los daños inmateriales:

[...] La Corte ha explicado que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de aquella o su familia (Caso González Medina y familiares v. República Dominicana, Caso de los “Niños de la Calle” [Villagrán Morales y otros] Vs. Guatemala, Caso Huilca Tecse Vs. Perú). También ha reconocido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento (Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú)” (Bruno, 2013, p. 113).

Entre otras precisiones, hay que decir que, para la Corte, las mismas sentencias condenatorias forman parte de la reparación al daño moral; además, ha sostenido que el daño inmaterial no puede ser un equivalente monetario preciso. En ese sentido, la reparación tiene el carácter compensatorio y no indemnizatorio (caso Artavia Murillo y otros [fertilización *in vitro*] contra Costa Rica, caso Palamara Iribarne contra Chile). En algunas ocasiones, la compensación es “un monto dinerario por daño inmaterial basado en el principio de equidad, y en que toda violación a derechos humanos acarrea un sufrimiento a las víctimas” (Bruno, 2013, p. 116).

Según el Artículo 63.1 de la Convención Americana, las costas y los gastos forman parte de la reparación y han sido ordenados en casi todas las sentencias condenatorias.

Se considera que las medidas de rehabilitación son “aquel modo de reparación que tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica. Según los principios y directrices básicos la rehabilitación ‘ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales’” (López, 2009, p. 318). Se trata de la forma de recuperar a la persona tras vivir graves violaciones de sus derechos humanos, con el objetivo de ayudar a su recuperación y “ordena que se dispongan medidas que tienen el propósito de reducir esos sufrimientos, a partir de la atención específica de diversas áreas de la salud de los afectados” (Bruno, 2013, p. 51).

Para algunos autores como López (2009), las medidas de satisfacción y garantías de no repetición se clasifican en dos: de una parte, las medidas de satisfacción y de otra, las garantías de no repetición. De la doctrina se ha entendido que “en muchas ocasiones, las medidas que la Corte ordena con el fin de satisfacer a las víctimas tienden también a la prevención, sobre todo cuando benefician a la comunidad” (Bruno, 2013, p. 55) y, puesto que la naturaleza de las medidas no tiene acento en una razón pecuniaria y persigue la restauración de la dignidad de las víctimas, aquí se consideran las dos medidas dentro de la misma clasificación.

Se afirma que las medidas de satisfacción:

[...] poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a: ‘el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso’ (Rousset, 2011, p. 66).

Estas medidas de satisfacción pueden constituir uno de los criterios más novedosos en cuanto a la reparación de las víctimas por graves violaciones a los derechos humanos (López, 2009).

El Sistema Interamericano es el tribunal con mayor alcance de protección y mayor criterio ampliado de lo que se considera la reparación integral, por lo que ha sido ejemplo para Naciones Unidas y la CPI en materia de la construcción del derecho humano a ser reparado integralmente. Veamos ahora, con los criterios teóricos sentados, qué medidas utiliza la Corte IDH en cada una de las clasificaciones que acabamos de reseñar.

Medidas para la reparación integral de las víctimas en el Sistema Interamericano

Para hacer un análisis preciso sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH se definió que este debía realizarse sobre las medidas individualmente consideradas; por ello, basados en la propuesta de Romina Bruno (2013), presentamos las medidas que fueron tenidas en cuenta en la presente investigación:

Medidas de restitución

- Anulación de actos o procesos jurisdiccionales.
- Restitución de derechos laborales y provisionales.
- Eliminación de antecedentes penales en registros públicos.
- Restitución de impuestos abonados de modo indebido.
- Devolución de tierras tradicionales y ancestrales.
- Extracción de explosivos y reforestación de áreas afectadas.
- Recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez.
- Restitución del vínculo familiar.
- Garantías para el regreso del desplazado y el exiliado.

Medidas de rehabilitación

- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
- Rehabilitación en relación con el proyecto de vida.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

- Publicación y difusión de la sentencia.
- Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.
- Medidas educativas y de capacitación para víctimas.
- Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.
- Búsqueda de los restos mortales de las víctimas.
- Disposición de lugares adecuados para restos mortales.
- Reapertura de escuelas y de establecimientos de salud.
- Suministro de bienes y servicios básicos.
- Designación de días dedicados a la memoria de las víctimas.
- Creación de monumentos, bustos o placas.
- Denominación de calles, plazas y escuelas.
- Realización y difusión de documentales.
- Establecimiento de cátedra, cursos o becas con el nombre de las víctimas.
- Mantenimiento y mejora de capillas.
- Capacitación de agentes estatales.

Reforma y adecuación de normas

- Reforma constitucional para prohibir o restringir la censura previa.
- Tipificación de delitos.
- Derecho al recurso en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal superior.
- Procedimiento en casos de pena de muerte.
- Mecanismos para reclamar tierras ancestrales.
- Regulación de la consulta previa a comunidades indígenas.
- Acceso a técnicas de reproducción asistida.
- Legislación electoral.
- La legislación deberá definir la edad mínima para menores de reclutamiento para prestar servicio militar. En algunos países, se trata de una decisión de las Fuerzas Militares y no hay ley.
- Normas relacionadas con la independencia judicial.
- Reformas legislativas y otras medidas para garantizar la investigación efectiva de desapariciones forzadas.

- Investigación de los hechos.
- Garantías en procedimientos administrativos y contencioso-administrativos.

Modificación y erradicación de prácticas de derechos humanos

- Exigencia de respeto y protección a los derechos humanos para las Fuerzas Armadas y de seguridad.
- Personas privadas de la libertad: condiciones de detenciones y trato respetuoso de sus derechos.
- Consulta previa a la realización de actividades en territorios de pueblos indígenas.
- Acceso público a información y archivos estatales.
- Acceso a información sobre prestaciones de salud y seguridad social para personas con discapacidad.
- Interpretaciones judiciales respecto a la relación entre jueces provisorios y la garantía de independencia judicial.
- Modificación de prácticas y desarticulación de estereotipos discriminatorios.
- Medidas de afirmación positivas para personas en situación de vulnerabilidad.

Reparaciones pecunarias

- Daños indemnizables.
- Daños materiales.
- Daños inmateriales.
- Costas y gastos.

Indeterminadas u otras

- Búsqueda de familiares de víctimas.
- Ratificación de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad.
- Asesoría legal y gratuita para asuntos internos.

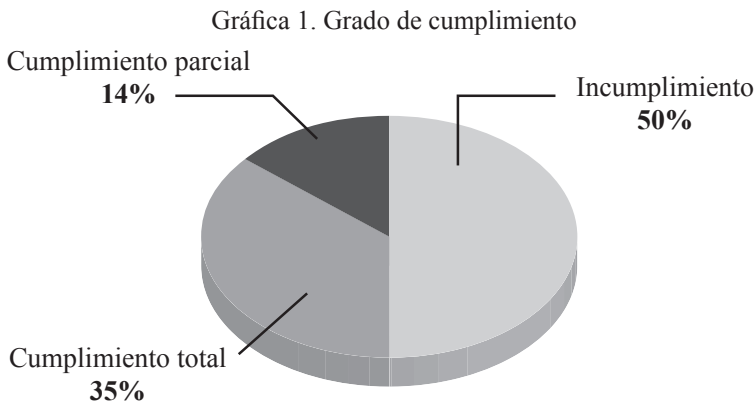
Resultados de investigación

En trabajos realizados en períodos distintos (1989-2013) se pudo constatar que el grado de cumplimiento de las medidas de reparación individualmente consideradas variaba de manera significativa.

En la investigación liderada por Fernando Basch (2010) se revisaron los informes finales de la CIDH hasta 2008, las sentencias condenatorias dictadas entre el 1 junio de 2001 y el 30 junio de 2006 y las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la misma Corte pronunciadas hasta junio de 2009. El universo de estudio fue el siguiente:

[...] 12 informes finales de fondo, 39 acuerdos de solución amistosa de la Comisión y 41 sentencias de la Corte. Estas 92 decisiones contienen, a su vez, 462 remedios adoptados por el SIDH: 45 de ellos fueron recomendados en informes finales de la CIDH, 160 convenidos en soluciones amistosas y 257 ordenados por la Corte en sentencias de fondo (p.10).

En términos generales, al reunir todos los mecanismos estudiados—soluciones amistosas y sentencias condenatorias—, los resultados de investigación son bastante reveladores: se estima que el porcentaje de incumplimiento es de un 50%, mientras el cumplimiento total solo alcanza un 36% y un cumplimiento parcial de 14% de un total de 462 órdenes emitidas en soluciones amistosas y sentencias condenatorias, como se muestra en la Gráfica 1.



Se reporta, además, que el cumplimiento varía de acuerdo con la fuente de la orden (Basch, 2010). Las órdenes emitidas por la Corte IDH en sentencias condenatorias cuentan con un cumplimiento de 29%, en comparación con un 54% de las soluciones amistosas y un 11% según los informes finales de la CIDH. De la solución amistosa, cuyo objeto es un arreglo conciliado entre el Estado y las víctimas, podría esperarse un cumplimiento cercano a 100%, por la naturaleza misma del arreglo, sumado a que el contenido regular de los acuerdos representa un 71% en reparaciones dinerarias y, por lo mismo, menor dificultad en su ejecución. En efecto, el Estado debe desarrollar un mayor número de tareas para cumplir con las condenas que involucran medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición; sin embargo, aquellas que implican un menor esfuerzo político y que eliminaron la condena internacional tampoco cuentan con gran amplitud de ejecución.

Otro estudio para medir la eficacia de las órdenes dispuestas en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana fue dirigido por Damián González Salzberg (2010). La investigación analiza la eficacia de las órdenes individualmente consideradas y no del cumplimiento de la sentencia en su totalidad. La diferencia de perspectiva metodológica parte de la crítica al propio análisis que hace la Corte en sus informes anuales, lo que reduce la eficacia de sus decisiones, al considerar que ellas son eficaces cuando el Estado condenado ha cumplido a cabalidad el conjunto de órdenes emitidas. Para el autor, esta óptica reduce la realidad escondida de un cumplimiento mayor, que encierra una mayor eficacia de las órdenes cuando estas son consideradas individualmente.

Entre las conclusiones reveladoras del estudio sobresale el reporte que la propia Corte hace acerca de la efectividad de sus fallos. Según el informe anual de la Corte, en 2008, el grado de cumplimiento era de un 6%; sin embargo, para González Salzberg (2010), el último informe no había recogido el cumplimiento de Chile, Paraguay y Ecuador en los casos de Claude Reyes, Canese y Acosta Calderón, lo que lo elevaría a un 9%. Estos presupuestos de eficacia son el punto de partida de la investigación de González, pues analiza de manera crítica que el concepto de cumplimiento de la Corte es severo en extremo, porque solo admite que un caso ha sido cerrado cuando todas las órdenes emitidas dentro de las sentencias condenatorias han sido ejecutadas en su totalidad; es un concepto de “todo o nada” (2010, p. 123).

El mismo investigador propone centrarse en el examen pormenorizado de las órdenes individualmente consideradas, a partir del entendido de que los Estados pueden avanzar en unas más que en otras, de acuerdo con la dificultad de ejecución, la decisión política del Gobierno de turno y la definición clara de la orden a desarrollar por el Estado condenado. Es evidente que una medición de cumplimiento individualizado podría modificar la eficacia del sistema. Además, fija el universo de estudio en setenta sentencias de fondo, publicadas entre 1989 y 2006 y aclara que la diversidad de órdenes complejiza la investigación, por lo que decide estudiarlas según una categorización de las medidas, así: i) indemnización pecuniaria; ii) costas y gastos; iii) publicidad del juicio internacional; iv) reconocimiento público de responsabilidad internacional; v) obligación de procesar a los autores individuales de la violación de los derechos humanos, y vi) el fin de modificar la legislación nacional (González Salzberg, 2010).

Los resultados respaldan la diferencia entre un análisis que fije su punto de partida en una revisión del cumplimiento total de las medidas impuestas en la condena o en un análisis individual de cada medida, como lo corroboraran estudios anteriores; la investigación verificó un 70% de cumplimiento total sobre la orden de pagos de costas y gastos, seguida de 69,6% de cumplimiento de la orden de reconocimiento público de responsabilidad internacional. Respecto a la orden de publicidad de la sentencia se precisó un 60% de cumplimiento y un 59% de ejecución de las medidas de reparación pecuniaria. Se constató un bajo cumplimiento de la orden de reforma legal en el Derecho interno, con solo un 22% y un nulo cumplimiento de la medida de persecución, procesamiento y sanción a los autores de la violación de derechos humanos (González Salzberg, 2010).

Desde el análisis real del cumplimiento ha sido viable definir una categoría de cumplimiento parcial y, con ello, estimar los avances del Estado condenado en la adopción de la medida fijada por la Corte IDH. Esta consideración de cumplimiento parcial, novedosa para la Corte, permite hacer un seguimiento a la medida ordenada por la sentencia, que alejaría el estimado de incumplimiento total y podría entenderse como desobediencia. Tal concepción se ajusta a las circunstancias reales de la organización del Estado, que debe superar instancias de definición presupuestal, aprobación de instancias democráticas —en el caso del cambio de legislación— y la puesta en práctica. Esta categoría de cumplimiento

parcial no puede entenderse como la disminución de la exigencia de observación a la medida dispuesta para reparar el derecho de la víctima.

Los resultados de un análisis individualizado de las medidas adoptadas por la Corte Interamericana en sus sentencias condenatorias muestran que el incumplimiento disminuye al mismo tiempo que aumenta la cifra de cumplimiento parcial, como se aprecia en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Cumplimiento en números por medida de reparación

| | Total | Cumplimiento total | Cumplimiento parcial | Incumplimiento |
|---------------------------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| Compensación Pecunaria | 61 | 36 (59%) | 20 (32,8%) | 5 (8,2%) |
| Costos y gastos | 60 | 42 (70%) | 10 (16,7%) | 8 (13,3%) |
| Publicidad de la condena | 38 | 23 (60,5%) | 11 (29%) | 4 (10,5%) |
| Reconocimiento público | 23 | 16 (69,6%) | 0 | 7 (30,4%) |
| Acusación | 42 | 11 (26,2%) | 11 (26,2) | 31 (73,8%) |
| Reforma legal | 22 | 3 (13,6%) | 3 (13,6) | 14 (63,6%) |

Fuente: González Salzberg (2010, p. 129)

El cumplimiento parcial no puede considerarse como un incumplimiento disfrazado, pues el Estado ha desarrollado medidas internas para llevar a cabo la orden de una sentencia condenatoria, circunstancia constatada en las supervisiones de cumplimiento que dicta la propia Corte. Un análisis con este giro metodológico aumenta la efectividad de la Corte en la sanción de violaciones de derechos humanos en los Estados condenados. De una estimación de incumplimiento de 50% del caso en general pasamos a 8,2%, 13,3%, 10% y 30,4% en los casos de compensación pecuniaria, costas y gastos, publicidad de la condena y reconocimiento público, respectivamente (Basch, 2010). Frente a los procesos con mayor compromiso estatal los resultados son más dramáticos y, por lo mismo, con mayor impacto en el seguimiento de la Corte ante la orden de acusación y sanción de los responsables de la violación; en 2006 existía un 73,8% de incumplimiento y un 63,4% sobre la orden de reforma legal (González Salzberg, 2010).

De los resultados obtenidos en esta investigación podemos informar los datos precisos acerca de los Estados escogidos, verificables en la Gráfica 3.

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

Gráfica 3. Datos generales de los Estados seleccionados

| Estado | Condenas | Solución amistosa | % de solución amistosa | Casos cerrados | % de casos cerrados |
|------------|----------|-------------------|------------------------|----------------|---------------------|
| Brasil | 5 | 0 | 0 | 1 | 20 |
| Costa Rica | 2 | 0 | 0 | 1 | 50 |
| Chile | 6 | 0 | 0 | 2 | 33 |
| Honduras | 9 | 1 | 11 | 0 | 0 |
| Colombia | 14 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Perú | 28 | 0 | 0 | 1 | 4 |
| Total | 64 | 1 | 2% | 5 | 18% |

Fuente: elaboración propia

La tarea que el grupo de investigación se apresta a realizar consiste en determinar cuáles de las medidas de reparación de las 64 sentencias que serán objeto de análisis jurisprudencial han avanzado y pueden reportarse con cumplimiento parcial. La Gráfica 3 muestra que, independientemente de la cantidad de condenas, no puede reportarse una alta satisfacción en relación con el cumplimiento que vigila la propia Corte Interamericana.

Así las cosas, según los reportes de cumplimiento total que hace la Corte IDH en sus resoluciones, el grado de cumplimiento de los países analizados es un 17% de cumplimiento contra un 83,8% de incumplimiento, según la Gráfica 4.

Gráfica 4. Cumplimiento del total de las órdenes y medidas de reparación

| Estado | Condenas | Casos cerrados | % de casos cerrados | Cumplimiento general | Incumplimiento |
|------------|----------|----------------|---------------------|----------------------|----------------|
| Brasil | 5 | 1 | 20% | 20% | 80% |
| Costa Rica | 2 | 1 | 50% | 50% | 50% |
| Chile | 6 | 2 | 33% | 33% | 66,7% |
| Honduras | 9 | 0 | 0 | 0 | 100% |
| Colombia | 14 | 0 | 0 | 0 | 100% |
| Perú | 28 | 1 | 4% | 4% | 96% |
| Total | 64 | 5 | 17,8% | 17,8% | 82,2% |

Fuente: elaboración propia

Según el modelo de análisis sobre la revisión del cumplimiento de las sentencias —la manera de ver de la Corte IDH o la evaluación de cumplimiento por cada medida en particular—, el grado de cumplimiento dista en gran medida; al menos, esos son los resultados sobre los seis Estados escogidos que arroja la investigación que se presenta aquí.

Análisis por cada grupo de Estados y por medida de reparación individualmente considerada

Entre un grupo que reunía a Brasil (5 condenas), Costa Rica (2 condenas), Barbados (2 condenas), Bolivia (4 condenas), El Salvador (4 condenas), Haití (2 condenas), Nicaragua (3 condenas), Panamá (4 condenas), República Dominicana (3 condenas), Surinam (4 condenas) y Uruguay (2 condenas), se eligió a Brasil, debido a que es el Estado con mayor número de condenas y cuenta con un caso con total cumplimiento y a Costa Rica, porque tiene un número bajo de condenas (2) y solo un caso resuelto por completo.

La Gráfica 5 muestra los siguientes resultados para Brasil: en 5 condenas fueron ordenadas 27 medidas de reparación; 12 de ellas se reportan con total cumplimiento y 15 con ningún cumplimiento, lo que no quiere decir incumplimiento, sino que, tras revisar las resoluciones de cumplimiento, la Corte IDH no ha hecho control sobre ellas. Esto representa un cumplimiento total de 44,4% y, ante la ausencia de cumplimientos parciales, tenemos un 55,5% de medidas sin resolución de cumplimiento.

En cuanto a Costa Rica, podemos afirmar que, aunque solo tiene 2 condenas, tiene ordenadas 13 medidas de reparación, de las cuales cuenta con 5 ejecutadas y aceptadas con cumplimiento total, 8 no ofrecen avances en su ejecución y tampoco han sido revisadas por la Corte IDH. Esto significa un cumplimiento total de 38,4% y, ante la ausencia de cumplimientos parciales, tenemos un 61,5% de medidas sin resolución de cumplimiento.

Gráfica 5. Estados de 0 a 5 condenas: Brasil y Costa Rica

| Grupo de países de 0 a 5 sentencias | | Brasil | Costa Rica |
|--|--|--------|------------|
| Órdenes prescritas contra el Estado | Cantidad de medidas contra el Estado | 27 | 13 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento total | 12 | 5 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento parcial | 0 | 0 |
| | Cantidad de medidas sin resolución | 15 | 8 |

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 0 a 5 tiene un promedio de cumplimiento de 41,4%, muy distante de los resultados cuyo estándar es el cumplimiento de “todo o nada” propuesto por la Corte, pues en ese caso, Brasil solo tendría 20% de cumplimiento y 80% de incumplimiento, según lo reportado en la Gráfica 4. Para Costa Rica, las cosas estarían en mejor condición, porque contaría con 50% de cumplimiento.

Al grupo de los Estados de 6 a 10 condenas pertenecen Chile (6 condenas), Honduras (9 condenas), México (8 condenas) y Paraguay (7 condenas). Se escogió a Chile porque tiene el menor número de condenas del grupo y 2 casos cerrados; Honduras fue elegida porque tiene el número más alto de condenas y ningún caso cerrado.

La Gráfica 6 muestra los siguientes resultados para Chile: en 6 condenas fueron ordenadas 27 medidas de reparación; 17 de ellas se reportan con total cumplimiento, 4 con cumplimiento parcial y 6 sin cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto representa un cumplimiento total de 62,9%, un cumplimiento parcial de 14,8% y 23,2% sin supervisión de cumplimiento.

En Honduras tenemos los siguientes resultados: en 9 condenas fueron ordenadas 34 medidas de reparación; 17 de ellas se reportan con total cumplimiento, 1 con cumplimiento parcial y 16 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto se traduce en un cumplimiento total de 50%, un cumplimiento parcial de 2,9% y 47,1% sin supervisión de cumplimiento.

Gráfica 6. Estados de 6 a 10 condenas: Chile y Honduras

| Grupo de países de 6 a 10 sentencias | | Chile | Honduras |
|--|--|-------|----------|
| Órdenes prescritas contra el Estado | Cantidad de medidas contra el Estado | 27 | 34 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento total | 17 | 17 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento parcial | 4 | 1 |
| | Cantidad de medidas sin resolución | 6 | 16 |

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 6 a 10 cuenta con un promedio de cumplimiento de 55%. Si fijáramos como estándar el cumplimiento de “todo o nada” de la Corte, Chile solo tendría un 33% de cumplimiento y 66,7% de incumplimiento, de acuerdo con la Gráfica 4. En Honduras las cosas no estarían en mejor condición, pues tendría un 100% de incumplimiento.

En el grupo de los Estados de 11 a 30 condenas se hallan Argentina (15 condenas), Colombia (14 condenas), Ecuador (16 condenas), Guatemala (17 condenas) y Perú (28 condenas). La escogencia de Perú se debe a que es el Estado con mayor número de condenas en contra y de Colombia porque es el Estado de donde parte la comparación y, además de tener el menor número de condenas en contra dentro del grupo y ningún caso cerrado, se elegiría por defecto.

La Gráfica 7 indica los siguientes resultados para Perú: en 28 condenas fueron ordenadas 176 medidas de reparación; 66 de ellas se reportan con total cumplimiento, 27 con un cumplimiento parcial y 83 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto significa un cumplimiento total de 37,5%, un cumplimiento parcial de 15,3% y 47,2% sin supervisión de cumplimiento.

En Colombia tenemos los siguientes resultados: en 14 condenas fueron ordenadas 120 medidas de reparación; 34 de ellas se reportan con total cumplimiento, 42 con cumplimiento parcial y 40 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto indica un cumplimiento total de 28,3%, un cumplimiento parcial de 35% y 36,7% sin supervisión de cumplimiento.

Gráfica 7. Estados de 11 a 30 condenas: Perú y Colombia

| Grupo de países de 11 a 30 sentencias | | Perú | Colombia |
|--|--|------|----------|
| Órdenes prescritas contra el Estado | Cantidad de medidas contra el Estado | 176 | 120 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento total | 66 | 34 |
| | Cantidad de medidas con cumplimiento parcial | 27 | 42 |
| | Cantidad de medidas sin resolución | 83 | 40 |

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 11 a 30 tiene un promedio de cumplimiento de 32,9%. Si nos enfocamos en el “todo o nada” de la Corte, Perú solo tendría un 4% de cumplimiento y 96% de incumplimiento. En Colombia habría un 100% de incumplimiento.

Conclusiones

Las conclusiones extraídas modifican el panorama de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH contra los Estados revisados, ya que el análisis por medida de reparación individualizada considera los avances del Estado hacia el cumplimiento y responde con más fidelidad al impulso gubernamental que evidencia un aumento del cumplimiento parcial.

Los resultados del análisis por grupo de medidas muestran gran diferencia de aquellos cuya evaluación de cumplimiento se atiene al cumplimiento de todas las medidas. La reparación integral responde a una concepción ampliada de protección y cobertura de la víctima, luego de haber vivido hechos atroces, sobre sí misma o sobre un familiar y que solo la consideración de todas las medidas podrá dar lugar a la pretensión de la construcción del derecho a la reparación integral. Sin duda, cuando se alcance la plenitud del cumplimiento de las medidas ordenadas podrá entenderse que ha habido reparación integral y el Estado se hallará en ejecución de su responsabilidad internacional.

La práctica judicial de la Corte Interamericana ha demostrado la difícil tarea de ejecutar todas las medidas de reparación integral ordenadas. Para varios

autores revisados, entre ellos Carlos López (2009) y Romina Bruno (2013), la realización de las consideraciones normativas de la amplitud de la reparación integral todavía está pendiente. Los mecanismos para una efectiva ejecución de las medidas de compensación, restitución y rehabilitación, pecuniarias y de satisfacción y garantías de no repetición deben ser revisados. Lo cierto es que la investigación demuestra que las estrategias utilizadas no son efectivas y entorpecen el cumplimiento de la condena; prueba de ello es el alto índice de medidas con un cumplimiento parcial, como lo muestra la Gráfica 8.

Gráfica 8. Resultados en materia de cumplimiento

| Análisis comparado | | | | | | | |
|--------------------|-------|-----|-------|----|-------|-----|-------|
| Estado | Total | CT | % | CP | % | SR | % |
| Brasil | 27 | 12 | 44,4% | 0 | 0% | 15 | 55,5% |
| Costa Rica | 13 | 5 | 38,4% | 0 | 0% | 8 | 61,5% |
| Chile | 15 | 17 | 62,9% | 4 | 14,8% | 6 | 23,2% |
| Honduras | 34 | 17 | 50% | 1 | 2,9% | 16 | 47,1% |
| Colombia | 120 | 34 | 28,3% | 42 | 35% | 40 | 36,7% |
| Perú | 176 | 66 | 37,5% | 27 | 15,3% | 83 | 47,2% |
| Total | 385 | 151 | 43,5% | 74 | 68% | 168 | 45,2% |

Fuente: elaboración propia

CT: cumplimiento total; CP: cumplimiento parcial; SR: sin supervisión de cumplimiento.

Hay enorme diferencia de resultados entre un análisis “todo o nada” y uno “individualizado”. Los porcentajes de cumplimiento pueden variar de manera significativa, como en los casos de Colombia y Honduras: de un incumplimiento de 100% (Gráfica 9) pasan a tener un cumplimiento de 28,3% y 50% respectivamente (Gráfica 8).

De igual forma, los resultados no invisibilizan el reiterado incumplimiento de Estados como Perú, que solo ha respondido a un 37,5%, según los resultados de la Gráfica 8 y que en la versión “todo o nada” aparece con un muy bajo 4% de ejecución de las medidas, de acuerdo con la Gráfica 9.

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

Gráfica 9. Resultados de análisis “todo o nada” modelo de la Corte IDH y análisis de medida individualizada

| Comparación de resultados | | | | |
|--|---------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Análisis por medida individualizada | | | Análisis “todo o nada” | |
| Estado | Cumplimiento | Incumplimiento | Cumplimiento | Incumplimiento |
| Brasil | 44,4% | 55,5% | 20% | 80% |
| Costa Rica | 38,4% | 61,5% | 50% | 50% |
| Chile | 62,9% | 38% | 33% | 66,7% |
| Honduras | 50% | 50% | 0 | 100% |
| Colombia | 28,3% | 71,7% | 0 | 100% |
| Perú | 37,5% | 62,5% | 4% | 96% |
| Total | 43,5% | 56,5% | 17,8% | 82,2% |

Fuente: elaboración propia

El objetivo de la investigación nunca consistió en suavizar la presentación de la ejecución de decisiones por violación de derechos humanos, sino en una propuesta de análisis distinta a la de la Corte IDH; por supuesto, no se pretende que la Corte revise su manera de calificar el cumplimiento, pero sí ofrecer una herramienta para verificar que los mecanismos utilizados para la ejecución de las medidas de reparación integral deben ser revisados o actualizados, pues su cumplimiento presenta dificultades en la ejecución evidenciadas en la Gráfica 8, dado que de las 385 órdenes incluidas dentro de las 64 sentencias de los seis países revisados, un 68% (74 medidas) tienen cumplimiento parcial.

Resta señalar el resultado de aquellas medidas que no cuentan con supervisión de cumplimiento: 45,2% (168 medidas); estas no se incluyen en resoluciones de cumplimiento, lo que significa que la Corte IDH peca por omisión, al no efectuar la supervisión de sus propias sentencias.